

Radicación: 2020-00106-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ELCIRA RICO PERAFÁN  
Demandado: JUAN CARLOS VEGA NAVIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Código: 190013103001**

[i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1098

### *Objeto a resolver*

Se pasa a resolver la solicitud contenida en el memorial enviado al correo institucional del juzgado, por la mandataria judicial de la ejecutante – cesionaria, relacionada con la cancelación del gravamen hipotecario, que pesa sobre el bien inmueble con M.I. 120-00661512, que le fuera adjudicado a su mandante en la Audiencia de Remate llevada a cabo el 12 de mayo del presente año.

### *Problema jurídico*

¿Es procedente por parte de esta Despacho, realizar el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble con M.I. 120-61512 (anotación 11), a favor del Fondo de Empleados para Ahorro y Vivienda Inscredial, hoy Inurbe?

### *Consideraciones*

Manifiesta dicha mandataria, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, emitió nota devolutiva, en los siguientes términos:

*“Documento REMATE No SN del 12-05-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYÁN fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación; 2023-120+6-11296 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria.*

*CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-120-0-60958*

*Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmitió y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las razones y fundamentos de derecho:*

*1: OTROS*

*REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO SE PUDO EVIDENCIAR QUE EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIO CITADO, SE ENCUENTRA INSCRITA HIPOTECA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 1244 DEL 26/4/1993 DE LA NOTARÍA 1. DE POPAYÁN CON TURNO DE RADICACIÓN 5946 DEL 27/4/1993 LA CUAL NO HUBO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO POR PARTE DEL JUZGADO, (ART. 33 DEL DERETO 960 DE 1970)”*

Que por lo anterior, solicita se indique en el auto de adjudicación y oficios librados, la cancelación del gravamen hipotecario y de esa manera poder inscribir a su mandante como titular del bien.

Para resolver, es preciso destacar el contenido del artículo 455 del C.G.P., según el cual:

Radicación: 2020-00106-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ELCIRA RICO PERAFÁN  
Demandado: JUAN CARLOS VEGA NAVIA  
“(...)

*Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el cual dispondrá:*

*1.- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate (...)*”

Vistas así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado en esta providencia será positiva, bajo el entendido que es procedente el levantamiento de la hipoteca en la forma en que lo ha solicitado la apoderada de la ejecutante, no obstante, a lo cual se procederá por medio de la presente providencia, por así disponerlo expresamente la norma ya citada

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

#### RESUELVE

LEVANTAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble con M.I. 120-61512, indicado en la anotación 11 de dicho folio, en favor del Fondo de Empleados para Ahorro y Vivienda Incredial hoy Inurbe, en atención a lo anteriormente considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**